

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 6

*Referencia:*

*Año:* 1968

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-01-1968

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 88 DEL DECRETO LEY N°16 DE 30 DE JUNIO DE 1960, REFORMADO POR EL DECRETO LEY N°13 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1965, SOBRE MIGRACION.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 16043

*Publicada el:* 02-02-1968

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Extranjeros no residentes, Extranjeros

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.477

*Rollo:* 32

*Posición:* 251

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 2 DE FEBRERO DE 1968

Nº 16.043

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 6 de 29 de enero de 1968, por la cual se reforma el Artículo 88 del Decreto Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, reformado por el Decreto Ley Nº 13 de 20 de septiembre de 1965, sobre Migración.

de 29 de En. 1968

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 557 de 15 de noviembre de 1967, por el cual se nombra una Misión Oficial.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 189 de 20 de diciembre de 1967, por el cual se autoriza la venta de monedas nacionales de plata de Un Balboa.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

REFORMASE EL ARTICULO 88 DEL DECRETO LEY Nº 16, DE 30 DE JUNIO DE 1960, REFORMADO POR EL DECRETO LEY Nº 13, DE 20 DE SEPT. DE 1965, SOBRE MIGRACION

### LEY NUMERO 6

(DE 29 DE ENERO DE 1968)

por la cual se reforma el Artículo 88 del Decreto Ley Nº 16, de 30 de junio de 1960, reformado por el Decreto Ley Nº 13, de 20 de septiembre de 1965, sobre Migración.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo 1º. El Artículo 88 del Decreto Ley Nº 16, de 30 de junio de 1960, reformado por el Decreto Ley Nº 13 de 20 de septiembre de 1965, quedará así:

Artículo 88. A los extranjeros sin residencia autorizada que se encuentren en el país al entrar en vigencia este artículo y soliciten en debida forma, antes del 1º de septiembre de 1969, la calidad de inmigrantes, les será otorgado Permiso Provisional de Permanencia, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Comprueben a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia, que están en territorio nacional desde antes del 31 de diciembre de 1966.

b) Acrediten que no padecen de enfermedades infecto contagiosas ni mentales.

c) Prueben, con certificado de antecedentes penales, que han observado buena conducta durante los cuatro (4) años anteriores.

d) No se encuentren comprendidos en las prohibiciones del Artículo 37.

e) Comprueben su solvencia económica o los medios con que cuentan para atender a su subsistencia.

f) Presenten Pasaporte válido o en otra forma acrediten, a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia, su nacionalidad e identidad.

g) Constituyan un depósito de repatriación de ciento cincuenta balboas (B. 150.00), excepto en los siguientes casos:

1.—Cuando acrediten que se encuentran dedicados a la agricultura desde 1960 y que derivan a ella su sustento.

2.—Cuando acrediten haber llegado al país antes de 1932.

3.—Cuando acrediten haber llegado al país antes del 25 de enero de 1967.

4.—Cuando hubieren hecho solicitud para legalizar su residencia de conformidad a lo prevenido en el Artículo 88 de esta Ley, antes de entrar en vigencia la Ley Nº 3, de 15 de enero de 1963, o de conformidad a ésta, que no hubiere sido resuelta por deficiencia de forma o falta de prueba.

En los casos (1) y (2) no será necesario constituir depósito alguno; en el caso (3) el depósito a consignar será de setenta y cinco balboas (B. 75.00) y en el caso (4) se resolverá la solicitud pendiente de acuerdo con las disposiciones legales bajo las cuales fue formulada, siempre que la deficiencia de que adolezca fuere subsanada, a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia, antes del 1º de marzo de 1966.

El Permiso Provisional de Permanencia que se expide de acuerdo con lo que antecede, será válido por un (1) año, al finalizar el cual podrá expedirse Permiso Definitivo de Permanencia con derecho a cédula de identidad personal según lo previsto en el Artículo 35 del Decreto Ley Nº 13.

Parágrafo: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá expedir Permiso Especial, válido para residir solamente en sectores territoriales determinados de la Provincia de Darién, de duración limitada, renovable cada año, a los colombianos que cruzan la frontera entre la República de Panamá y la República de Colombia, siempre que éstos cumplan con los literales b), c), d) y f) de este Artículo y comprueben que están dedicados a la agricultura o que, de otra manera, derivan su sustento de trabajo lícito independientes o al servicio de personas o empresas establecidas en los mencionados sectores.

Artículo 2º. Esta Ley reforma el Artículo 88 del Decreto Ley Nº 16, de 30 de junio de 1960, reformado por el Decreto Ley Nº 13, de 20 de septiembre de 1965, sobre Migración.

Artículo 3º. Esta Ley comienza a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente,

CARLOS AGUSTIN ARIAS CH.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1968.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOAQUIN F. FRANCO JR.